

ANT.: Adquisición de control sobre activos de Elanco por parte de Merck.
Rol FNE F386–2024.

MAT.: Informe de aprobación, sujeta a medida de mitigación.

Santiago, 24 de junio de 2024.

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

DE : JEFA DIVISIÓN DE FUSIONES (S)

De conformidad con lo establecido en el Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“**DL 211**”), presento a usted el siguiente informe (“**Informe**”), relativo a la operación de concentración del Antecedente (“**Operación**”), recomendando su aprobación, a condición que se dé cumplimiento a la medida de mitigación ofrecida por las partes notificantes, por las razones que a continuación se señalan:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 26 de marzo de 2024, mediante documento de ingreso correlativo N°50.871-2024 (“**Notificación**”), Merck & Co. Inc. (“**Merck**” o “**Comprador**”) y Elanco Animal Health, Inc. (“**Elanco**” o “**Vendedor**” y, conjuntamente con Merck, “**Partes**”) notificaron a la Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**” o “**FNE**”) una operación de concentración consistente en la eventual adquisición de control sobre un conjunto de activos asociados al negocio de acuicultura¹ de Elanco por parte de Merck.
2. Mediante resolución de fecha 10 de abril de 2024, la Fiscalía declaró incompleta la Notificación. Posteriormente, con fecha 23 de abril de 2024, mediante presentación de ingreso correlativo N°51.400-24 (“**Complemento**”), las Partes subsanaron los errores y omisiones de la Notificación. Con fecha 8 de mayo de 2024, la Fiscalía emitió una resolución por medio de la cual instruyó el inicio de la investigación de la Operación, bajo el Rol FNE F386–2024 (“**Investigación**”).
3. Con fecha 6 de junio de 2024, y de conformidad al artículo 53 del DL 211, esta División de Fusiones manifestó formalmente a las Partes ciertos reparos en relación con la Cláusula de No Competencia, según dicho término se define más adelante. Posteriormente, con fecha 11 de junio de 2024, mediante presentación de ingreso correlativo N°52.336-2024, las Partes ofrecieron una medida de mitigación para atender dichos reparos.
4. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 60 inciso final del DL 211, con fecha 11 de junio de 2024, la Fiscalía dictó una resolución mediante la cual suspendió el

¹ Entendiéndose por tal la industria del cultivo y la reproducción de especies acuáticas en agua dulce o salada.

término legal establecido en el artículo 54 del DL 211 por un plazo de cinco días hábiles administrativos.

5. En cuanto a las Partes de la Operación, Merck² es la empresa matriz de un grupo empresarial de origen estadounidense, activo mundialmente en el negocio biofarmacéutico mediante la investigación, desarrollo, manufactura y comercialización de soluciones y productos para la salud humana y animal. En Chile, en el segmento de salud animal, el Comprador opera a través de su filial Intervet Veterinaria Chile Limitada (“**Intervet Chile**”).
6. Por su parte, Elanco es la matriz de un grupo empresarial de origen estadounidense activo en más de 90 países del mundo en el negocio biofarmacéutico, consistente en la investigación, desarrollo, manufactura y comercialización de productos farmacéuticos para animales³. En nuestro país, Elanco se encuentra activo por medio de su filial Elanco Chile SpA (“**Elanco Chile**”).
7. La Operación tiene por objeto el traspaso, por parte de Elanco a Merck, de una serie de activos que, en su conjunto, componen el negocio de soluciones para la industria acuícola de Elanco. Estos activos consisten en una cartera de medicamentos y vacunas, productos nutricionales y suplementos para especies animales acuáticas, productos para el tratamiento de agua, dos instalaciones de producción⁴ y un centro de investigación ubicado en la ciudad de [REDACTED] [REDACTED] (“**Activos Adquiridos**”).
8. Según lo expuesto en el párrafo anterior, la Operación implica que Merck adquiriría el control sobre activos relevantes y con el potencial para producir un impacto en el mercado, por lo que esta calificaría como una operación de concentración, de aquellas previstas en el artículo 47 letra d) del DL 211. Lo anterior, en vista de que los Activos Adquiridos permiten consolidar la capacidad del Comprador para desarrollar sus negocios en Chile, reforzando así su posición competitiva⁶.

² Conocida comercialmente en Chile bajo la sigla “MSD”.

³ Elanco ofrece sus productos en dos categorías principales: (i) salud de mascotas; y (ii) animales de granja. Dentro del segmento de animales de granja, los productos de Elanco se orientan a ganado vacuno, ganado porcino, aves y acuicultura.

⁴ Ubicadas en Canadá y Vietnam.

⁵ Dentro del perímetro de la Operación también se comprenden ciertos activos de investigación y desarrollo, entre los cuales se encuentran **[1]**. Véase a este respecto: (i) respuesta de Merck a Oficio Ordinario N°780-24, de fecha 17 de mayo de 2024; y (ii) respuesta de Elanco a Oficio Ordinario N°778-24, de fecha 17 de mayo de 2024.

[Nota Confidencial 1].

Esta información entre corchetes y su enumeración correlativa se refiere a información de carácter reservada o confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 letra a) del DL 211. Dicha información se encuentra contenida en el Anexo A de Notas Confidenciales.

⁶ A este respecto, véase lo señalado en la Guía de Competencia de esta Fiscalía de junio de 2017 (“**Guía de Competencia**”), párrs. 100 a 106. Disponible en: <<https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2017/10/Guia-de-competencia.pdf>> [última visita: 24 de junio de 2024]. Respecto a las características que deben reunir los activos adquiridos para que el cambio en su control dé lugar a una operación de concentración, la Guía de Competencia señala que éstos deben ser “*relevantes y sustanciales en la medida suficiente para producir un impacto en el mercado y en la competencia*”. Asimismo, señala que “[s]e producirá una situación de relevancia, cuando los activos respecto de los cuales se adquiere control tengan: (i) la capacidad de desarrollar una actividad económica durable (en el mercado de los bienes y servicios), aun cuando no exista una organización o estructura societaria o corporativa respecto de dichos activos; (ii) la capacidad de producir un impacto en la competencia, particularmente cuando dichos activos otorgan al adquirente la posibilidad de desarrollar o reforzar su posición competitiva”.

II. INDUSTRIA

9. La Operación generaría traslapes en el contexto de la industria de salud animal, específicamente en relación con el cuidado de especies pertenecientes a la industria acuícola. En este segmento específico, las Partes se encuentran activas en diversas etapas de la cadena de producción en relación a la investigación, desarrollo, manufactura y comercialización de productos y soluciones sanitarias empleadas en la industria acuícola.
10. Al igual que la industria de salud humana, la industria de salud animal se caracteriza por la existencia de actores con presencia internacional, con la capacidad de invertir en procesos de innovación y desarrollo de nuevos productos que implican elevados costos, así como extensos plazos de investigación y registro de los productos⁷.
11. Los productos de salud animal, en un sentido amplio, han sido segmentados en base a tres clasificaciones principales⁸: (i) productos biológicos; (ii) productos farmacéuticos; y (iii) suplementos alimenticios. Los productos biológicos son aquellos que desencadenan una respuesta inmune con el objeto de combatir enfermedades virales o bacterianas, así como, en algunas ocasiones, infecciones parasitarias o fúngicas presentes en animales, mediante la introducción de uno o más antígenos en el animal para estimular la producción de anticuerpos u otra respuesta inmune protectora⁹. El principal producto de esta categoría son las vacunas.
12. Luego, la categoría de productos farmacéuticos comprende un amplio espectro de productos que contienen una variedad de sustancias activas para prevenir y/o tratar enfermedades o trastornos en animales. Por último, los suplementos alimenticios son sustancias farmacéuticas o nutricionales que no corresponden a alimentos naturales y que se añaden a los alimentos elaborados o almacenados con diversos objetivos, principalmente, el control de infecciones y la promoción del crecimiento de los animales¹⁰. En atención a que las Partes solo superponen sus actividades en Chile en los segmentos de productos biológicos (vacunas) y productos farmacéuticos, en el presente Informe se analizarán únicamente dichos segmentos.
13. Los clientes de las Partes en la industria acuícola son las empresas salmoneras, dedicadas al cultivo de salmónidos. Dicha actividad comprende, en términos generales, dos grandes fases. En primer lugar, una etapa en granjas de cultivo ubicadas en agua dulce, que abarca

⁷ Véase a este respecto: (i) declaración de Marcos Godoy, académico de la Universidad San Sebastian y Director Técnico del Centro de Investigaciones Biológicas Aplicadas, de fecha 30 de mayo de 2024; (ii) declaración del representante de Parmaq AS Chile Limitada, de fecha 4 de junio de 2024; (iii) declaración del representante de Farmacología en Acuicultura Veterinaria FAV S.A., de fecha 31 de mayo de 2024; (iv) declaración del representante de Merck, de fecha 29 de mayo de 2024; y (v) declaración del representante de Elanco, de fecha 28 de mayo de 2024.

En un sentido similar, véase lo señalado por la Comisión Europea en los siguientes casos: (i) M.7917 – Boehringer Ingelheim/Sanofi Animal Health Business, párr. 16; y (ii) M.5476 – Pfizer/Wyeth, párrs. 132 y ss.

⁸ Véase, sólo a modo de ejemplo, los siguientes casos de la Comisión Europea: (i) M.9554 – Elanco Animal Health/Bayer Animal Health Division, párr. 7; (ii) M.7917 – Boehringer Ingelheim/Sanofi Animal Health Business, párr. 10; (iii) M.7277 – Eli Lilly/Novartis Animal Health, párr.12; y (iv) M.6205 – Eli Lilly/Janssen Pharmaceutical Animal Health Business Assets, párr. 11.

⁹ Véase: (i) Comisión Europea, M.7917 – Boehringer Ingelheim/Sanofi Animal Health Business, párr. 28; y (ii) Notificación, p. 14.

¹⁰ Comisión Europea, M.7917 – Boehringer Ingelheim/Sanofi Animal Health Business, párr. 10. En un sentido similar, véase declaración de fecha 30 de mayo de 2024 de Marcos Godoy académico e investigador de la Universidad San Sebastian y Director Técnico del Centro de Investigaciones Biológicas Aplicadas.

desde el momento en que el pez eclosiona del huevo hasta la fase de ‘*smolt*’, en que el pez pesa entre 150 y 200 gramos. Esta primera etapa tiene una duración de entre 10 a 12 meses. Posteriormente, los salmónidos son transportados a granjas ubicadas en mar abierto, donde los peces son alimentados en jaulas de cultivo hasta alcanzar el peso adecuado para ser cosechados. Esta segunda fase tiene una duración de entre 12 a 14 meses¹¹.

14. En el contexto de dichas fases del ciclo de cultivo de salmónidos se utilizan vacunas y productos farmacéuticos para prevenir y/o tratar las distintas patologías que pueden padecer los peces durante su ciclo de cultivo. Para las empresas salmoneras, el tiempo esperado de efectividad y la duración del periodo de carencia de cada producto resulta fundamental para determinar qué productos utilizar para cubrir la mayor proporción del ciclo de cultivo posible. El tiempo de efectividad dice relación con la duración de la protección otorgada por el producto al salmónido, según el uso indicado. Por su parte, el tiempo de carencia se refiere al periodo de tiempo posterior al tratamiento con un fármaco durante el cual la carne o leche del animal tratado no resulta apta para el consumo humano.
15. En Chile, a efectos de comercializar productos para la salud animal –entre ellos las vacunas y productos farmacéuticos–, es necesario contar con autorización de la autoridad sanitaria, mediante el registro del producto ante el Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”)¹², el cual contiene información relativa a la indicación de uso del producto y cuáles son las especies o subespecies en las que puede utilizarse¹³. Adicionalmente, la autoridad sanitaria ha calificado ciertas enfermedades como de alto riesgo, para las cuales se han establecido programas sanitarios específicos de vigilancia y control de dichas enfermedades, ya sea a nivel nacional o para ciertas regiones específicas¹⁴. En el listado de enfermedades de alto riesgo se incluyen la Anemia Infecciosa del Salmón (“ISA”), el virus de la Necrosis

¹¹ Véase a este respecto: (i) declaración del representante de Elanco de fecha 28 de mayo de 2024; (ii) declaración del representante de Merck de fecha 29 de mayo de 2024; (iii) declaración del representante de Farmacología en Acuicultura Veterinaria FAV S.A. de fecha 31 de mayo de 2024; (iv) declaración del representante de PharmaQ AS Chile Limitada de fecha 4 de junio de 2024; y (v) declaración del representante de Australis Mar S.A. de fecha 12 de junio de 2024.

¹² El proceso de registro tiene por objeto evaluar los antecedentes legales, las propiedades inmunológicas y clínicas de los productos, con el fin de determinar sus características de calidad, seguridad y antecedentes de eficacia, tanto para la especie de destino como para el ser humano y el medio ambiente, de acuerdo con las indicaciones y condiciones de uso propuestas. Véase: <<https://www.sag.gob.cl/ambitos-de-accion/registro-provisional-de-productos-inmunologicos-de-uso-en-salmonidos>> [última visita: 24 de junio de 2024]. Para un mayor detalle, véanse: (i) Ley N°18.755 de fecha 23 de octubre de 1988, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero; (ii) Decreto Supremo N°25 del Ministerio de Agricultura de fecha 14 de febrero de 2005, que aprueba el Reglamento de productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario; y (iii) Resolución Exenta N°2.361 del Ministerio de Agricultura de fecha 12 de mayo de 2008, que fija estándares por actividades relacionadas con el registro y control nacional de productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario.

¹³ Adicionalmente, las etiquetas respectivas de cada vacuna contienen algunas especificaciones adicionales (componentes, dosis, vía de administración, modo de empleo, etc.), las que deben ser aprobadas también por la autoridad sanitaria.

¹⁴ En Chile existe una amplia regulación respecto a los tratamientos medicinales para salmónidos de piscifactoría. En estas regulaciones se contemplan, entre otras cosas, esquemas de vacunas obligatorios para la prevención de ciertas enfermedades, así como el número, duración y secuencia de ciertos tratamientos farmacéuticos, los cuales son obligatorios para las piscifactorías. Véase, por ejemplo: (i) Resolución Exenta N°1577 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de Chile, de fecha 10 de agosto de 2011, que establece el Programa Sanitario Específico para la Vigilancia y Control de la Anemia Infecciosa del Salmón; (ii) Resolución Exenta N°60 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de Chile, de fecha 10 de febrero de 2022 que establece el Programa Sanitario Específico para la Vigilancia y Control de caligidosis; y (iii) Resolución Exenta N°3174 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de Chile, de fecha 28 de diciembre de 2012 que establece el Programa Sanitario Específico para la Vigilancia y Control de *Piscirickettsiosis*.

Pancreática Infecciosa (“IPNV”), el Síndrome *Rickettsial* del Salmón (“SRS”), la Enfermedad Renal Bacteriana causada por *Renibacterium Salmoninarum* (“BKD”), y la caligidosis causada por el parásito denominado *caligus rogercresseyi* comúnmente conocido como ‘piojo de mar’ (“Caligus”)¹⁵. A continuación, se describen las enfermedades de alto riesgo que son relevantes para el análisis de los efectos de la Operación.

16. La SRS es una enfermedad infecciosa causada por la bacteria *Piscirickettsia salmonis*, que afecta a todas las especies de salmónidos en la fase de agua de mar del cultivo, representando uno de los principales desafíos sanitarios de la industria. Hoy en día, esta enfermedad es la principal causa de muerte por enfermedades infecciosas, en términos de número de peces y pérdida de biomasa¹⁶. Por lo anterior, la autoridad sanitaria ha dispuesto que en ciertas zonas del país, todos los peces deben ser vacunados contra la SRS antes de ser transferidos a los centros de cultivo localizados en el mar¹⁷.
17. El IPNV es una enfermedad viral causada por el virus de la necrosis pancreática infecciosa que afecta a la mayoría de las subespecies de salmónidos. El IPNV es la segunda enfermedad infecciosa de mayor prevalencia en la industria nacional, lo que justifica su incorporación al listado de enfermedades de alto riesgo¹⁸.
18. La caligidosis es una enfermedad producida por el *caligus rogercresseyi* o piojo de mar, que corresponde a un ectoparásito copépodo que habita las aguas marinas de Chile, y que parasita salmónidos de cultivo generando un daño severo en los peces y aumentando su predisposición a otras infecciones secundarias como la SRS¹⁹. En nuestro país, el *Caligus* está presente desde los inicios de la industria salmonicultura, siendo el parásito de mayor impacto en la fase de agua de mar, por lo que la autoridad sanitaria ha dispuesto un programa específico de vigilancia y control de esta problemática²⁰.
19. Finalmente, en vista de la existencia de restricciones sanitarias y prácticas que condicionan la cantidad de aplicaciones para cada vacuna o fármaco, es que en la industria suelen utilizarse estrategias que consisten en emplear productos que, en principio, podrían considerarse como sustitutos, de forma complementaria. Por ejemplo, para el control del

¹⁵ Véase: Resolución Exenta N°1.741 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de fecha 9 de julio de 2013, que establece clasificación de enfermedades de alto riesgo.

¹⁶ Véase declaración de Marcos Godoy, académico de la Universidad San Sebastian y Director Técnico del Centro de Investigaciones Biológicas Aplicadas, de fecha 30 de mayo de 2024.

¹⁷ Resolución Exenta N°3.174 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de fecha 28 de diciembre de 2012, que establece el Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de *Piscirickettsiosis*. De acuerdo al artículo 6.1. de esta resolución, todos los *smolts* que sean destinados a su cultivo en la Región de Magallanes, deberán hallarse vacunados para la prevención de *Piscirickettsiosis*.

¹⁸ Véase: Resolución Exenta N°1.741 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de fecha 9 de julio de 2013, que establece clasificación de enfermedades de alto riesgo.

¹⁹ Véase “Informe Técnico del Nuevo Programa de Vigilancia y Control de Caligidosis del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura”, de enero de 2022. Disponible en: <<https://www.sernapesca.cl/app/uploads/2024/01/INFORME-TECNICO-PSEVC-CALIGIDOSIS-ENERO-2022.pdf>> [última visita: 24 de junio de 2024]. En un sentido similar, véase declaración de Marcos Godoy, académico de la Universidad San Sebastian y Director Técnico del Centro de Investigaciones Biológicas Aplicadas, de fecha 30 de mayo de 2024; y toma de declaración de Julio Mendoza Baeza, Gerente General de PharmaQ AS Chile Limitada, de fecha 4 de junio de 2024.

²⁰ Véase “Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de Caligidosis”, disponible en: <<https://www.sernapesca.cl/programas/programa-sanitario-especifico-de-vigilancia-y-control-de-caligidosis/#:-:text=La%20Caligidosis%20es%20una%20enfermedad,la%20mortalidad%20de%20los%20peces%2C>> [última visita: 24 de junio de 2024].

Caligus en Chile, los piscicultores cuentan con diversas alternativas de fármacos – derivados de diversos principios activos–, los que combinan de modo de entregar la mejor protección posible, y buscando mantener los peces protegidos durante el mayor tiempo posible a lo largo del ciclo de cultivo.

III. MERCADO RELEVANTE

20. Como fue señalado *supra*, las Partes de la Operación se encuentran activas en los segmentos de productos biológicos (vacunas) y productos farmacéuticos para la salud de salmónidos. A continuación, en las Tabla N°1 y N°2 se identifican aquellos productos comercializados por las Partes en estos dos segmentos.

Tabla N°1. Vacunas para salmónidos ofrecidas por las Partes.

Empresa	Vacuna	Enfermedades	Subespecie
Merck	<i>Aquavac Saristin 2</i> ²¹	IPNV y SRS	Salmón del Atlántico, salmón coho y trucha arcoíris
Elanco	<i>Pentium Forte Plus ILA</i> ²²	IPNV, Furunculosis, Vibriosis e ISA	Salmón del Atlántico.
	<i>Renogen</i> ²³	SRS y BKD	Salmón del Atlántico, salmón coho y trucha arcoíris
	<i>Birnagen Forte 2</i> ²⁴	IPNV y SRS	Salmón del Atlántico, salmón coho y trucha arcoíris

Tabla N°2. Productos farmacéuticos para salmónidos ofrecidos por las Partes.

Empresa	Producto	Enfermedad	Subespecie	Ingrediente activo	Uso autorizado
Merck	<i>Slice</i> ²⁵	Caligidosis	Salmónidos	Benzoato de emamectina ²⁶	Agua dulce y agua de mar
Elanco	<i>Imvixa</i> ²⁷	Caligidosis	Salmónidos	Lufenurón ²⁸	Agua dulce

²¹ Véase Ficha Técnica del producto, disponible en: <<https://www.msd-salud-animal.cl/wp-content/uploads/sites/45/2021/05/Aquavac-Saristin-2-01.2018-v1.pdf>> [última visita: 24 de junio de 2024].

²² Véase Ficha Técnica del producto, disponible en: <<https://assets-us-01.kc-usercontent.com/172793e3-8fff-0054-2d47-518724851c59/4f5d3ebe-6090-4064-85b5-5a8970bb6a00/REGISTRO%20SAG%20PENTIUMFORTE%202142-BP-%28SEPT-22%29%20%281%29.pdf>> [última visita: 24 de junio de 2024].

²³ Véase Ficha Técnica del producto, disponible en: <<https://assets-us-01.kc-usercontent.com/172793e3-8fff-0054-2d47-518724851c59/1c2ab2b2-36a4-4036-a5e7-7cc0f9e5e559/RENOGEN%20734-B-SAG-11-2020.pdf>> [última visita: 24 de junio de 2024].

²⁴ Este producto no se encuentra actualmente disponible en el mercado, [redacted], [Nota Confidencial 2]. Por lo anterior, el producto no será considerado en el análisis presentado *infra*.

²⁵ Véase Ficha Técnica del producto *Slice*, el cual se encuentra registrado ante el SAG bajo el N°655. Disponible en: <<https://www.msd-salud-animal.cl/wp-content/uploads/sites/45/2021/05/Slice-01.2018-v1.pdf>> [última visita: 24 de junio de 2024].

²⁶ El producto consiste en una premezcla de alimento medicado que contiene 0,2% de benzoato de emamectina.

²⁷ Para un mayor detalle, véase el rotulado del producto, registrado ante el SAG bajo el N°2.325. Disponible en: <<https://assets-us-01.kc-usercontent.com/172793e3-8fff-0054-2d47-518724851c59/aea0ce05-c276-4a1f-973b-4944f2565229/IMVIXA%202325-%20SAG-12-2020.pdf>> [última visita: 24 de junio de 2024].

²⁸ El producto consiste en una premezcla de alimento medicado que contiene un 10% de lufenurón.

III.1. Productos biológicos - Vacunas

21. La Comisión Europea ha analizado en numerosas ocasiones la industria de vacunas para la salud animal, empleando definiciones basadas en diferentes clasificaciones. Las segmentaciones más importantes dicen relación con: (i) la especie animal, dado que la mayoría de las vacunas son diseñadas para una especie animal en específico; y (ii) la indicación de uso, ya que las vacunas buscan proteger a los animales contra patógenos o enfermedades particulares. Adicionalmente, se han considerado segmentaciones adicionales –bajo un enfoque caso a caso– que dicen relación con las características específicas de cada vacuna o el uso en subgrupos determinados dentro de una especie animal²⁹.
22. Respecto a las vacunas ofrecidas por las Partes, éstas [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] puesto que dada la naturaleza de los tratamientos y el hecho de que las vacunas otorgan protección en contra de más de una enfermedad, los clientes las administrarían para la prevención de diferentes enfermedades, según se analiza en detalle *infra*³⁰. No obstante lo anterior, en el caso de ambas enfermedades las Partes acompañan información que abarca a todas las vacunas comercializadas y que tienen indicación en su etiqueta para la prevención de SRS y/o IPNV, considerando también una hipótesis más amplia del mercado relevante de producto, en la cual las Partes sí superponen sus actividades. A continuación, se analizan, como mercados relevantes de producto separados, las vacunas para la prevención de la SRS y las vacunas para la prevención del IPNV.

III.1.1. Vacunas para la prevención del SRS en salmónidos

23. Las Partes estiman que las vacunas comercializadas actualmente en Chile por Elanco y Merck etiquetadas para la prevención de la SRS –*Renogen*³¹ y *Aquavac Saristin 2*³² respectivamente–, en la práctica, no competirían entre sí. Lo anterior, argumentan las Partes, se debería a que *Renogen* [REDACTED]
[REDACTED] en salmón del Atlántico³³, mientras que *Aquavac Saristin 2* sería empleada para la prevención de la SRS, y principalmente en trucha arcoíris³⁴.

²⁹ Véanse: (i) Comisión Europea, M.7917 – Boehringer Ingelheim/Sanofi Animal Health Business, párr. 28 y ss.; y (ii) Comisión Europea, M.4691 – Schering-Plough/Organon Bisciences, párr. 23 y ss.

³⁰ Véase Notificación, p. 22 y ss.

³¹ Vacuna diseñada para la prevención del BKD y la SRS.

³² Vacuna diseñada para la prevención del IPNV y la SRS.

³³ En el mercado nacional existen más de veinte vacunas registradas ante el SAG con indicación en sus etiquetas para la prevención de la SRS (Notificación, p. 19). La gran mayoría de estas alternativas son vacunas multivalentes, es decir, que se encuentran diseñadas para la prevención de otras enfermedades, además de la SRS. Lo anterior, según señalan las Partes en la Notificación, tendría como consecuencia que algunas de estas vacunas, pese a estar etiquetadas para la prevención de la SRS, en la práctica son utilizadas para la prevención de otras patologías (Notificación, pp. 22-24).

³⁴ Según será revisado *infra* en mayor detalle, esta afirmación fue corroborada por diversos actores presentes en el mercado y que aportaron antecedentes en el contexto de la Investigación.

24. Antecedentes recabados durante la Investigación dan cuenta de que lo señalado por las Partes –respecto a las interacciones entre las vacunas *Renogen* y *Aquavac Saristin 2* y el uso práctico para el que los clientes adquieren estos productos– sería efectivo³⁵. Sin embargo, adoptando un enfoque conservador –esto es, aquel que maximiza los efectos de la Operación– y sin que ello implique adoptar una definición exacta del mercado relevante de producto, esta División analizará los posibles efectos de la Operación en el mercado considerando todas las vacunas etiquetadas para la prevención de la SRS en Chile, puesto que bajo esta hipótesis sí habría un traslape entre las actividades de las Partes. Lo anterior, en línea con lo plantado en la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales de mayo de 2022 de la Fiscalía (“Guía”)³⁶.
25. En cuanto a la definición de mercado relevante geográfico, las Partes señalan que este tendría un alcance nacional³⁷, dado que los productos de salud animal están sujetos a sistemas nacionales de registro, por lo que los productos se comercializan de conformidad con los usos e indicaciones previstos por el SAG. Lo anterior, se encuentra en línea con la jurisprudencia internacional y los antecedentes recabados durante la Investigación³⁸, razón por la cual esta División estima que el mercado de vacunas para la prevención del SRS en salmónidos tendría un alcance nacional.

III.1.2. Vacunas para la prevención del IPNV en salmónidos

26. De un modo similar que para el caso de SRS, las Partes en la Notificación argumentan que las vacunas ofrecidas por Elanco y Merck etiquetadas para la prevención del IPNV – *Pentium Forte Plus ILA*³⁹ y *Aquavac Saristin 2*, respectivamente–, [REDACTED]⁴⁰, por lo que no serían productos que competirían entre sí. Si bien los antecedentes recabados durante la Investigación darían cuenta de que lo señalado por las Partes sería efectivo⁴¹, esta División analizará los posibles efectos de la Operación en el mercado considerando todas las vacunas etiquetadas para la prevención de IPNV en Chile, puesto que bajo esta hipótesis sí se produce un traslape entre las actividades de las Partes, en línea con lo señalado en la Guía.

³⁵ A este respecto, todos los clientes consultados en el marco de la Investigación y que utilizan las vacunas *Aquavac Saristin 2* y *Renogen* señalaron que dichos productos no serían sustitutos entre sí. Véanse respuestas de Aquagen Chile S.A., Cermaq Chile S.A., Cultivos Yadrán S.A., Multi X S.A., Salmones Antártica S.A., Mowi Chile S.A., Salmones Camanchaca S.A. y Salmones Blumar S.A. a Oficio Circular Ordinario N°42 de fecha 13 de mayo de 2024.

³⁶ Véase Guía, párr. 13. Disponible en: <[20220531.-Guia-para-el-Analisis-de-Operaciones-de-Concentracion-Horizontales-version-final-en-castellano.pdf](https://www.fne.gob.cl/20220531.-Guia-para-el-Analisis-de-Operaciones-de-Concentracion-Horizontales-version-final-en-castellano.pdf) (fne.gob.cl)> [última visita: 24 de junio de 2024].

³⁷ Véase Complemento, p. 8.

³⁸ Véase: (i) M.7917 – Boehringer Ingelheim/Sanofi Animal Health Business, párr. 33; M.7277 – Eli Lilly/Novartis Animal Health, párr. 53. Adicionalmente, en el transcurso de la Investigación, diversos actores consignaron la existencia de procesos registrales y autorizaciones sanitarias nacionales que justificarían adoptar un enfoque nacional en cuanto a la delimitación geográfica del mercado. Véase a este respecto: (i) declaración del representante de FAV S.A. de fecha 31 de mayo de 2024; (ii) declaración del representante de PharmaQ de fecha 4 de junio de 2024.

³⁹ Vacuna diseñada para la prevención del IPNV, Furunculosis, Vibriosis e ISA.

⁴⁰ Con respecto a las vacunas registradas en Chile en cuya etiqueta se incluye la prevención del IPNV, actualmente existen más de treinta productos disponibles en el mercado, siendo la mayoría de estos vacunas multivalentes y diseñadas para su uso en diversas subespecies de salmónidos. Véase Notificación, p. 19.

⁴¹ Véanse respuestas de Aquagen Chile S.A., Cermaq Chile S.A., Cultivos Yadrán S.A., Multi X S.A., Salmones Antártica S.A., Mowi Chile S.A., Salmones Camanchaca S.A. y Salmones Blumar S.A. a Oficio Circular Ordinario N°42 de fecha 13 de mayo de 2024.

27. En cuanto a la definición de mercado relevante geográfico de vacunas para la prevención del IPNV en salmónidos, por las mismas razones esgrimidas anteriormente, esta División analizará los posibles efectos de la Operación a nivel nacional.

III.2. Productos farmacéuticos

28. Dentro del segmento de productos farmacéuticos, la Comisión Europea ha empleado segmentaciones en su análisis que permiten distinguir entre: (i) parasiticidas; (ii) antimicrobianos; (iii) tratamientos endocrinos; (iv) antiinflamatorios; (v) analgésicos; y (vi) productos para la otitis⁴²⁻⁴³. En el caso específico de los productos farmacéuticos ofrecidos por las Partes –*Slice* e *Imvixa*–, ambos caen en la categoría de parasiticidas, indicados para el tratamiento de la caligidosis.
29. Las Partes en la Notificación señalan que, debido a las características de *Slice* e *Imvixa*, los productos [REDACTED]. Lo anterior, argumentan, se debería a que ambos productos tienen periodos esperados de efectividad diferentes, se administrarían en distintas etapas del cultivo de salmónidos y utilizarían ingredientes activos diferentes⁴⁴. Sin embargo, las Partes acompañan información que comprende todos los productos indicados para la caligidosis, considerando también una hipótesis más amplia del mercado relevante de producto.
30. En el contexto de la Investigación, esta División pudo constatar la existencia de diversas alternativas para el tratamiento de esta enfermedad, entre las cuales se encuentran productos farmacéuticos como los ofrecidos por las Partes, así como otras alternativas no farmacológicas. Dentro de las alternativas no farmacológicas se encuentran los productos naturales⁴⁵ y las alternativas mecánicas⁴⁶. A efectos de delimitar el mercado relevante de producto, en línea con lo señalado *supra* y con los precedentes de la Comisión Europea⁴⁷, el análisis de este Informe se circunscribirá únicamente a los productos farmacéuticos, específicamente a los parasiticidas, empleados para el tratamiento de la caligidosis en Chile.
31. En relación a la delimitación geográfica del mercado relevante de productos farmacéuticos para el tratamiento y prevención de caligidosis, por los mismos argumentos señalados en las dos secciones anteriores, y dado que los productos farmacéuticos también se encuentran sujetos a un sistema registral a nivel nacional, esta División analizará los posibles efectos de la Operación a nivel nacional.

⁴² Véase Comisión Europea, M.9554 – Elanco Animal Health/Bayer Animal Health Division, párr. 9.

⁴³ A nivel más específico, también se han empleado sub-segmentaciones que permiten distinguir entre los diferentes fármacos según la especie animal objetivo, el ingrediente activo del fármaco, la patología que busca tratar o prevenir, el modo de administración, y la duración de la efectividad y del periodo de carencia.

⁴⁴ Notificación, p. 28 y ss.

⁴⁵ **[Nota Confidencial 3]**. Véase a este respecto: respuestas de Salmenes Camanchaca S.A., Cermaq Chile S.A., Granja Marina Tornagaleones S.A., Multi X S.A., Cultivos Yadrán S.A., Salmenes Antártica S.A. y Mowi Chile S.A. a Oficio Circular Ordinario N°50 de fecha 7 de junio de 2024.

⁴⁶ **[Nota Confidencial 4]**. Véase: (i) respuesta de Granja Marina Tornagaleones S.A y de Multi X S.A. a Oficio Circular Ordinario N°50 de fecha 7 de junio de 2024; (ii) declaración de Marcos Godoy, académico de la Universidad San Sebastián y Director Técnico del Centro de Investigaciones Biológicas Aplicadas, de fecha 30 de mayo de 2024; y (iii) declaración del representante de Australis Mar S.A. de fecha 12 de junio de 2024.

⁴⁷ Véase: (i) Comisión Europea, M.7277 – Eli Lilly/Novartis Animal Health, párr. 16 y ss; (ii) Comisión Europea, M.9554 – Elanco Animal Health/Bayer Animal Health Division, párrs. 9-11.

IV. ANÁLISIS COMPETITIVO

IV.1. Efectos horizontales

32. En consideración a lo expuesto, y en orden de identificar los posibles efectos de la Operación en la competencia, según establece la Guía, se efectuó un análisis estructural de los mercados plausibles, que considera las participaciones de mercado de las Partes y la variación en la concentración de mercado que generaría la Operación medida por el Índice de *Herfindahl – Hirschman* (“IHH”).
33. De esta forma, considerando los mercados en los que las Partes traslapan sus actividades, a partir de las ventas de cada actor durante el año 2023, se obtuvieron las participaciones y los cambios en la concentración que produce la Operación, según se muestra en las Tablas N°3, N°4 y N°5 a continuación:

Tabla N°3: Participación y concentración de mercado en vacunas para la prevención del SRS.

[Nota Confidencial 5]

Actor	Productos	Participación
Merck	<i>Aquavac Saristin 2</i>	[0-10]%
Elanco	<i>Renogen</i>	[0-10]%
Partes	-	[0-10]%
Pharmaq (Zoetis)	<i>AJ 5.1, AJ Micro 2, AJ LIVAC</i>	[80-90]%
Virbac	<i>Blueguard-mixta, Blueguard-quintuple, Blueguard SRS</i>	[0-10]%
Veterquímica	<i>Terryvet F200, Duflosan 50%, Duflosan L50, Rickemune vax immersion 2, Rickemune, Rickemune plus, Beka plus 3</i>	[0-10]%
FAV	<i>FishVac2, FishVac 5</i>	[0-10]%
Agrovet	<i>Agrovac IPN-SRS</i>	[0-10]%
Total	-	100%
IHH pre	6.689	
IHH post	6.692	
Δ IHH	3,46	

Fuente: Respuestas a Oficio Circular Ordinario N°43-2024 de fecha 13 de mayo de 2024.

Tabla N°4: Participación y concentración de mercado en vacunas para la prevención del IPNV.

[Nota Confidencial 6]

Actor	Productos	Participación
Merck	<i>Aquavac Saristin 2</i>	[0-10]%
Elanco	<i>Pentium Forte</i>	[0-10]%
Partes	-	[0-10]%
Pharmaq (Zoetis)	<i>AJ 5.1, AJ Micro 2</i>	[0-10]%
Virbac	<i>Blueguard-mixta, Blueguard-quintuple</i>	[10-20]%
Veterquímica	<i>Rickemune plus, Beka plus 3 IPE-VAC immersion, IPE-VAC immersion 2.0, IPE-VAC microdosis</i>	[0-10]%
FAV	<i>FishVac 2, FishVac 5</i>	[0-10]%
Agrovet	<i>Agrovac IPN-SRS</i>	[0-10]%
Total	-	100%
IHH pre	5.424	
IHH post	5.425	
Δ IHH	0,70	

Fuente: Respuestas a Oficio Circular Ordinario N°43-2024 de fecha 13 de mayo de 2024.

34. Como puede desprenderse del análisis de las Tablas N°3 y N°4, en los segmentos de vacunas para la prevención del SRS e IPNV, las Partes cuentan con una participación conjunta del [0-10]% y del [0-10]%, respectivamente. Así, las participaciones de mercado de las Partes en estos dos segmentos generan incrementos en los índices de concentración que no superan los umbrales establecidos en la Guía⁴⁸, descartándose de esta forma la necesidad de un análisis en mayor profundidad. Por lo tanto, esta División pudo concluir que la Operación no generaría riesgos horizontales en los segmentos de vacunas para la prevención del SRS e IPNV. **[Nota Confidencial 7].**
35. En cuanto a los productos farmacéuticos para el tratamiento y prevención de caligidosis en Chile, y según puede apreciarse en la Tabla N°5, la participación conjunta de las Partes asciende a un [40-50%]. No obstante lo anterior, dada la baja participación de Merck en este segmento con su producto *Slice* ([0-10]%), la variación en el nivel de concentración derivada de la Operación es de solo 43 puntos, el cual es inferior a los umbrales establecidos en la Guía. **[Nota Confidencial 8].**

Tabla N°5: Participación y concentración de mercado en productos farmacéuticos para el tratamiento y prevención de caligidosis.

[Nota Confidencial 9].

Actor	Productos	Participación
Merck	<i>Slice</i>	[0-10]%
Elanco	<i>Imvixa</i>	[40-50]%
Partes	-	[40-50]%
Pharmaq (Zoetis)	<i>Alpha Flux</i>	[20-30]%
Virbac	<i>Quinafish</i>	[0-10]%
Solvay	<i>Paramove</i>	[10-20]%
Benchmark	<i>Purisan</i>	[0-10]%
FAV	<i>Calfree, DeltaFav, Noncal</i>	[0-10]%
Total	-	100%
IHH pre	2.717	
IHH post	2.760	
Δ IHH	43	

Fuente: Respuestas a Oficio Circular Ordinario N°43-2024 de fecha 13 de mayo de 2024.

36. A mayor abundamiento los productos ofrecidos por las Partes no serían los sustitutos más cercanos entre sí⁴⁹. Por lo tanto, esta División pudo concluir que la Operación no generaría riesgos horizontales en el segmento de productos farmacéuticos para el tratamiento y prevención de caligidosis.
37. Por último, en línea con lo señalado en la Sección II., dada la importancia que el desarrollo de nuevos productos tiene en la industria de salud animal, esta División analizó los eventuales traslapes que la Operación podría generar entre productos de las Partes que se

⁴⁸Guía, párr. 35: “[...] por lo general la FNE descartará un mayor análisis si, con posterioridad a la Operación, el índice de concentración del mercado es: i. Inferior a un IHH de 1500; ii. Superior a un IHH de 1500 e inferior a un IHH de 2500 (índice expresivo de un mercado moderadamente concentrado), con una variación proyectada del IHH menor a 200; o iii. Superior a un IHH de 2500 (índice expresivo de un mercado altamente concentrado), con una variación proyectada del IHH (o ΔIHH) menor a 100”. Énfasis agregado.

⁴⁹Diversos clientes señalaron que, si bien ambos productos se utilizan para el tratamiento o prevención de la caligidosis, existen diferencias relevantes producto de la etapa en la que se utilizan, en el periodo de efectividad y de carencia y en sus costos. A este respecto véase respuestas de Aquagen Chile S.A., Cermaq Chile S.A., Cultivos Yadrán S.A., Multi X S.A., Salmones Antártica S.A., Mowi Chile S.A., Granja Marina Tornagaleones S.A. y Salmones Blumar S.A. a Oficio Circular Ordinario N°42 de fecha 13 de mayo de 2024.

encuentren en etapas de desarrollo. A este respecto, en base al marco de análisis empleado por la Comisión Europea para estos casos⁵⁰, se descartó un análisis en mayor profundidad, debido a que los productos de las Partes respecto a los cuales podría existir una superposición **[Nota Confidencial 10]**⁵¹.

IV.2. Efectos de conglomerado

38. Los mercados ya analizados desde una perspectiva horizontal dan asimismo lugar a relaciones de conglomerado, al constituir mercados estrechamente relacionados⁵². Lo anterior, debido a que: (i) la base de clientes de los mercados de comercialización de vacunas y de productos farmacéuticos para salmónidos es común, y (ii) según fue señalado en la Sección II. del presente Informe, en la industria acuícola suelen utilizarse estrategias que consisten en emplear productos que, en principio podrían considerarse como sustitutos, de forma complementaria⁵³.
39. El principal riesgo que podría surgir de las concentraciones de conglomerado es el cierre de mercado, el que puede materializarse mediante el apalancamiento de una sólida posición en un mercado sobre otro⁵⁴. De esta forma, considerando la elevada participación que tiene Elanco en el mercado de productos farmacéuticos para el tratamiento y prevención del *Caligus*, a través de su producto *Imvixa*, es necesario analizar la posibilidad de que la entidad resultante, una vez perfeccionada la Operación, pueda apalancar ese poder de mercado a otros mercados estrechamente relacionados, generando una reducción de la capacidad o del incentivo para competir de sus rivales actuales o potenciales.
40. Esta División ha señalado en investigaciones anteriores que, para que una operación de concentración que dé lugar a relaciones de conglomerado produzca efectos nocivos en la competencia, se deben cumplir, en forma copulativa, los siguientes elementos⁵⁵: (i) que

⁵⁰ La Comisión Europea ha establecido un marco de análisis para considerar aquellos productos que se encuentran en etapas de desarrollo, el cual se basa en las tres fases principales de los programas de investigación y desarrollo de la industria: (i) fase de descubrimiento; (ii) fase de pre-desarrollo; y (iii) fase de desarrollo. Así, la Comisión Europea revisa los traslapes que se producen en aquellos productos que han alcanzado la fase de desarrollo (iii). Véase: (i) M.7277 – Eli Lilly/Novartis Animal Health, párr. 11; y (ii) M.5476 – Pfizer/Wyeth, párrs. 132 y ss.

⁵¹ Véase a este respecto: (i) Complemento, pp. 11-13; y (ii) respuesta de Merck a Oficio Ordinario N°780-24, de fecha 17 de mayo de 2024. A continuación, se detallan los productos en desarrollo que son relevantes para los efectos del análisis de la Operación **[Nota Confidencial 11]**.

⁵² Se entiende que constituyen mercados estrechamente relacionados aquellos en que los productos son complementarios entre sí, o cuando pertenecen a una gama de productos que suele comprar el mismo grupo de clientes para el mismo uso final. Véase el artículo 3° N°3 letra d. numeral iii. letra c) del Decreto Supremo N°41, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Aprueba Reglamento sobre la Notificación de una Operación de Concentración.

⁵³ Como es el caso de los productos *Imvixa* y *Slice*, ambos etiquetados para la prevención y tratamiento del *Caligus*, los cuales, en base a lo señalado por diversos actores del mercado, representarían productos de naturaleza complementaria. Véase a este respecto respuestas de Aquagen Chile S.A., Cermaq Chile S.A., Cultivos Yadrán S.A., Multi X S.A., Salmones Antártica S.A., Mowi Chile S.A., Salmones Camanchaca S.A. y Salmones Blumar S.A. a Oficio Circular Ordinario N°42 de fecha 13 de mayo de 2024.

⁵⁴ Véase los lineamientos de la Comisión Europea, “Directrices para la evaluación de las concentraciones no horizontales”, nota al pie (1), p. 17: “*No existe una definición asentada de «apalancamiento» pero, en sentido neutro, supone la posibilidad de incrementar las ventas de un producto en un mercado (el «mercado vinculado» o «mercado del paquete»), gracias a la sólida posición de mercado del producto al que está vinculado o que se vende por paquetes (el «mercado vinculante» o «mercado palanca»)*”. Énfasis agregado.

⁵⁵ Entre otros casos analizados previamente por la FNE en los cuales se evaluaron potenciales riesgos de conglomerado, véanse, entre otros: (i) Informe de aprobación “*Adquisición de control en Boart Longyear Group Ltd. por parte de AB Acquisition Corporation.*”, Rol FNE 379-2024; (ii) Informe de aprobación de “*Adquisición de control en SAAM Ports S.A. y SAAM Logistics S.A. por parte de Hapag-Lloyd AG.*”, Rol FNE F332-2022. (iii) Informe de aprobación sujeta a medidas de mitigación de “*Asociación entre filiales de Liberty Latin America Ltd. y América Móvil, S.A.B. de*

exista la habilidad para excluir rivales; (ii) la existencia de incentivos para generar una estrategia de exclusión; y (iii) que lo anterior produzca un efecto perjudicial considerable sobre la competencia en los mercados afectados, en perjuicio de los consumidores.

41. Respecto a lo anterior, esta División pudo constatar que la entidad resultante contaría con una limitada habilidad para materializar una estrategia de venta atada o empaquetamiento, ya que los clientes normalmente no materializan sus compras de los diferentes productos en forma simultánea⁵⁶. Respecto a este mismo punto, todos los actores consultados en el marco de la Investigación señalaron que las prácticas de ventas atadas o empaquetamiento no serían una práctica usual en esta industria. Adicionalmente, los clientes piscicultores no pactan exclusividades con sus proveedores de fármacos o vacunas, contratando en la práctica con múltiples empresas proveedoras⁵⁷.
42. Por otro lado, el producto *Imvixa* de Elanco [REDACTED]⁵⁸, [REDACTED]⁹, [REDACTED]. En efecto, diversos actores contactados durante la Investigación confirmaron lo anterior, **[Nota Confidencial 12]**.⁶⁰ Lo anterior, permite prever que [REDACTED] reduciendo así la habilidad de la empresa para incurrir en una eventual estrategia de venta atada o empaquetamiento.
43. Por último, fue posible constatar la presencia de al menos otros dos actores relevantes en el mercado de fármacos para la prevención y tratamiento del Caligus –Pharmaq y Solvay–, que cuentan con participaciones de mercado relevantes y serían, por tanto, capaces de disciplinar el comportamiento competitivo de la entidad resultante.
44. De tal manera, habiendo descartado la existencia de habilidad suficiente para llevar a cabo estrategias exclusorias de ventas atadas o empaquetamiento por parte de la entidad resultante de la Operación, no resulta necesario ahondar en el análisis de posibles incentivos y efectos para llevar a cabo dichas estrategias, toda vez que son requisitos

C.V.”, Rol FNE F295-2021; y (iv) Informe de aprobación de “*Adquisición de Cornershop por parte de Uber Technologies, Inc.*”, Rol FNE F217-2019.

⁵⁶ A este respecto, diversos actores del mercado señalaron que no han negociado acuerdos o contratos en los que se incluyan descuentos por la compra de más de un producto del mismo proveedor, o que se condicione la compra de un producto a la adquisición de otro. Véase respuestas de Salmones Camanchaca S.A., Cermaq Chile S.A., Multi X S.A., Salmones Antártica S.A., Salmones Blumar S.A. y Aquagen Chile S.A a Oficio Circular Ordinario N°50 de fecha 7 de junio de 2024.

⁵⁷ A este respecto véase declaración del representante de Australis Mar S.A. de fecha 12 de junio de 2024: **[Nota Confidencial 13]**.

⁵⁸ Véase Respuestas a Oficio Circular Ordinario N°50 de fecha 7 de junio de 2024, de: **[Nota Confidencial 14]**.

⁵⁹ De acuerdo a lo señalado por diversos actores en el marco de la Investigación, los procesos de generación de resistencia a los diferentes fármacos por parte del Caligus sería un fenómeno usual en la industria en los últimos 20 años. Al respecto, véase: (i) declaración de Marcos Godoy, académico de la Universidad San Sebastián y Director Técnico del Centro de Investigaciones Biológicas Aplicadas, de fecha 30 de mayo de 2024; (ii) declaración del representante de Australis Mar S.A. de fecha 12 de junio de 2024; y (iii) Bravo S, Treasurer J. “*The management of the sea lice in Chile: A review*”. Rev Aquac. 2023; 15(4): 1749-1764. doi:10.1111/raq.12815. Disponible en: <<https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1111/raq.12815>> [última visita: 24 de junio de 2024].

⁶⁰ Véase a este respecto, respuestas de **[Nota Confidencial 15]** a Oficio Circular Ordinario N°50 de fecha 7 de junio de 2024.

copulativos. Por lo tanto, esta División pudo concluir que la Operación no generaría riesgos de conglomerado.

V. RESTRICCIONES ACCESORIAS Y MEDIDA DE MITIGACIÓN

45. La sección 7.07 letra b) del contrato suscrito entre Elanco y Merck denominado *Asset Purchase Agreement* (“**APA**”)⁶¹, estipula que, por un periodo de cinco años⁶² posteriores al cierre de la Operación (“**Fecha de Cierre**”), Elanco y sus filiales no podrán, individualmente o en conjunto con otra entidad, directa o indirectamente: (i) tener participación, operar, administrar, controlar o invertir en negocios vinculados al sector de salud acuícola⁶³; o bien (ii) prestar asistencia a otra entidad para participar o ingresar en negocios vinculados al sector de salud acuícola (“**Cláusula de No Competencia**”).
46. En el análisis de una operación de concentración es posible identificar restricciones accesorias, que corresponden a acuerdos o cláusulas que potencialmente pueden restringir la competencia, pero que han sido aceptados excepcionalmente –tanto por el Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“**H. TDLC**”) como por esta Fiscalía– en la medida que estén directamente relacionados a la operación, sean necesarios para su implementación y se ajusten a los criterios de proporcionalidad establecidos en la jurisprudencia⁶⁴.
47. En efecto, para que un determinado acuerdo o cláusula pueda ser considerado como una restricción accesoria debe: (i) estar directamente vinculado a la operación principal; y (ii) ser necesario para su implementación. El primer requisito se refiere a la existencia de una vinculación económica entre el acuerdo o cláusula en análisis y la operación principal, en el sentido de que la cláusula en análisis permita una adecuada transición hacia la nueva estructura luego de la operación. Por su parte, el segundo requisito evalúa si en ausencia

⁶¹ Contrato de compraventa de activos de fecha 5 de febrero de 2024.

⁶² [Nota Confidencial 16].

⁶³ Una delimitación específica del sector de salud animal acuática se presenta en el artículo 1, sección (1.1) del “*Exhibit C*” que forma parte íntegra del APA.

⁶⁴ Véase: (i) Acuerdo Extrajudicial entre Fiscalía Nacional Económica y SMU S.A. de fecha 6 de julio de 2010 (“**Acuerdo Extrajudicial FNE/SMU**”), p. 2; (ii) Informe de archivo, Investigación de oficio por eventuales restricciones a la competencia establecidas en el marco de la operación de concentración de Maicao S.A. y Socofar S.A. Rol N°2043-12 (“**Informe Rol 2043-12**”), párr. 21; (iii) Informe de aprobación de adquisición de control en Grupo Uno Salud S.A. por parte de Inversiones Dental Salud SpA, Rol FNE F251-2020 (“**Informe F251-2020**”), párr. 20-21; (iv) Informe de aprobación, sujeta a medidas de mitigación, de adquisición de control en Servicios de Respaldo de Energía Técnica Limitada y Enersafe S.A. por parte de Legrand Chile Btcino Limitada, Rol FNE F348-2023 (“**Informe F348-2023**”), párr. 54; (v) Informe de aprobación, sujeta a medidas de mitigación, de adquisición de control en Power Train Technologies Chile S.A. por Marubeni Corporation, Rol FNE F360-2023 (“**Informe F360-2023**”), párr. 21; y (vi) Informe de Aprobación, sujeta a medidas de mitigación, de adquisición de control en Fairfield Chemical Carriers Pte. Ltd. por parte de MOL Chemical Tankers Pte. Ltd., Rol FNE F367-2023 (“**Informe F367-2023**”).

En el mismo sentido, véase: Comisión Europea, Comunicación de la Comisión sobre restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias para tal fin, de 2005 (“**Comunicación CE sobre restricciones accesorias**”), párr. 7. Disponible en: <[https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52005XC0305\(02\)&from=EN](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52005XC0305(02)&from=EN)> y *Competition and Markets Authority, Merger: Guidance on CMA’s jurisdiction and procedure*, Anexo C. Disponible en: https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/1045115/C-MA2_guidance_publication.pdf [últimas visitas: 24 de junio de 2024].

de dicho acuerdo o cláusula, la operación principal no se podría implementar o se podría implementar en condiciones distintas⁶⁵.

48. Una vez determinado que el acuerdo o cláusula en análisis corresponde a una restricción accesoria, procede evaluar si se ajusta o no a los criterios de proporcionalidad establecidos en la jurisprudencia. Al respecto, pronunciamientos anteriores de esta Fiscalía han sentado que las restricciones accesorias deben estar limitadas en: (i) su ámbito material, no extendiéndose más allá del giro estrictamente necesario para garantizar los fines de la operación principal; (ii) su ámbito espacial, no excediendo la zona geográfica en que produce efectos la operación principal; y (iii) su ámbito temporal, no extendiéndose más allá de lo estrictamente necesario para garantizar los fines de la operación principal y sus efectos. Respecto a este último ámbito, en términos generales esta Fiscalía estima que cláusulas de no competencia superiores a dos años restringen innecesariamente la competencia, a menos que involucren un traspaso de *know-how*, caso en el cual se acepta su prolongación por un año adicional⁶⁶.
49. A la luz del marco de análisis expuesto, esta División evaluó si la Cláusula de No Competencia cumple con los criterios para determinar si corresponde a una restricción accesoria a la Operación. Al respecto, es posible afirmar que la cláusula en comento está directamente relacionada a la Operación, toda vez que se estipula a favor del Comprador, y tiene por objeto permitir la correcta integración de los Activos Adquiridos en el negocio de Merck. Asimismo, la cláusula resulta necesaria para la implementación de la Operación, dado que tiene por objeto proteger la inversión del Comprador, al requerirse de cierto tiempo para que Merck pueda realizar la transición del negocio de soluciones para la industria acuícola de Elanco⁶⁷⁻⁶⁸.
50. En vista de lo anterior, esta División considera que la Cláusula de No Competencia es una restricción accesoria a la Operación, por lo que corresponde evaluar, a la luz de lo establecido en la jurisprudencia, si esta se ajusta o no a los criterios de proporcionalidad.
51. En cuanto al alcance material de la Cláusula de No Competencia, esta se restringe únicamente a la división de negocios respecto de la cual recae la Operación, es decir, el segmento de salud acuícola⁶⁹. Por consiguiente, es posible sostener que el alcance de la cláusula es proporcional desde un punto de vista material, dado que se limita al negocio específico en el que recaen los Activos Adquiridos por Merck, sin incluir otras actividades no necesarias para garantizar los fines propuestos para la Operación⁷⁰.

⁶⁵ Véase: (i) Acuerdo Extrajudicial FNE/SMU, p. 2; (ii) Informe Rol 2043-12, párr. 21; (iii) Informe F348-2023, párr. 57; (iv) Informe F360-2023, párr. 22; y (v) Informe F367-2023, párr. 28. En el mismo sentido, Comunicación CE sobre restricciones accesorias, párr. 13.

⁶⁶ Véase: (i) Informe Rol 2043-12, párr. 21; (ii) Informe F251-2020, párrs. 22-23; (iii) Informe F348-2023, párrs. 59 y 63; (iv) Informe F360-2023, párrs. 23 y 27; y (v) Informe F367-2023, párrs. 29-35.

⁶⁷ Las Partes señalan que no habrían celebrado el APA sin establecer o acordar un periodo de no competencia.

⁶⁸ Véase a este respecto: (i) respuesta de Merck a Oficio Ordinario N°767-2024, de fecha 15 de mayo de 2024; y (ii) respuesta de Elanco a Oficio Ordinario N°768-2024, de fecha 16 de mayo de 2024.

⁶⁹ Respecto a este punto, es importante destacar que ambas Partes de la Operación se encuentran activas en otros segmentos de la industria de salud animal, más allá del sector de salud acuícola.

⁷⁰ Véase a este respecto lo señalado por Merck en su respuesta al Oficio Ordinario N°767, de fecha 15 de mayo de 2024.

52. Por otro lado, respecto del alcance geográfico, la Cláusula de No Competencia tiene un alcance global, lo que coincide con el ámbito de las actividades de las Partes, activas en las industrias en las que participan a nivel global⁷¹. Por lo anterior, esta División estima que la restricción accesoria se ajusta al criterio de proporcionalidad desde un punto de vista espacial o geográfico.
53. Por último, respecto del alcance temporal de la Cláusula de No Competencia, ésta tiene un plazo de vigencia de cinco años desde la Fecha de Cierre. Este plazo excede el tiempo máximo que tanto el H. TDLC⁷² como esta Fiscalía⁷³ han estimado como aceptable en decisiones anteriores, por lo que, a juicio de esta División, la restricción en análisis no es proporcional en cuanto a su extensión temporal o plazo de vigencia.
54. En virtud de lo expuesto, con fecha 6 de junio de 2024, esta División presentó a las Partes sus reparos sobre el alcance temporal de la Cláusula de No Competencia. En consecuencia, con fecha 11 de junio de 2024, las Partes presentaron la propuesta de Medida de Mitigación, mediante la cual se comprometieron a modificar el APA con la finalidad de reducir el alcance temporal de la Cláusula de No Competencia para Chile, limitando su extensión a tres años desde la Fecha de Cierre⁷⁴ (“**Medida de Mitigación**”). En su presentación, las Partes argumentaron que, dadas las características de la Operación, una cláusula de no competencia de tres años se encontraría justificada, en vista de que se contempla la transferencia de un amplio *know-how* por parte de Elanco a Merck⁷⁵.
55. Esta División evaluó la Medida de Mitigación propuesta por las Partes, a la luz de las condiciones establecidas en la Guía de Remedios de 2017 de esta FNE (“**Guía de Remedios**”)⁷⁶. Al respecto, se concluye que la Medida de Mitigación ofrecida cumple con los requisitos de idoneidad y proporcionalidad, debido a que apunta directamente a los reparos expuestos por esta División, en el sentido de acotar el ámbito temporal de la Cláusula de No Competencia. Asimismo, es una medida factible de implementar, ejecutar y monitorear, toda vez que el perfeccionamiento de la Operación se condiciona al hecho de que las Partes modifiquen el APA según lo comprometido.

⁷¹ Notificación, pp. 5 y 6.

⁷² Véase: (i) H. TDLC, Resolución N°20/2007, p. 43; (ii) H. TDLC, Resolución N°23/2008, p. 36; (iii) H. TDLC, Resolución AE N°2/2010, pp. 1-2; y (iv) H. TDLC, Resolución N°43/2012, pp. 115-116.

⁷³ Véase: (i) Acuerdo Extrajudicial FNE/SMU, p. 4; (ii) Informe Rol 2043-12, párr. 32; (iii) Informe de archivo, Investigación sobre la toma de control de “Empresas Tecsa” y del 80% de ICEM por parte de SalfaCorp. Rol N°1810-11, párr. 88; (iv) Informe F251-2020, párr. 25; (v) Informe F348-2023, párr. 65; (vi) Informe F360-2023, párr. 29; y (vii) Informe F367-2023, párr. 35.

⁷⁴ Las Partes se comprometen a presentar la modificación a esta FNE en un plazo de 15 días hábiles a partir de la Fecha de Cierre.

⁷⁵ En especial, las Partes argumentan que la Operación involucra la transferencia de una serie de activos

que, en su conjunto, constituyen una parte importante del *know-how* involucrado en la Operación. Véase, Medida de Mitigación, pp. 2 y siguientes.

⁷⁶ Guía de Remedios, párrs. 8-13.

VI. CONCLUSIONES

56. Por todo lo anterior, esta División considera que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia, de perfeccionarse en la forma notificada y sujeta a la Medida de Mitigación propuesta. Por ello, se recomienda al señor Fiscal Nacional Económico, salvo su mejor parecer, aprobar la Operación a condición de que se dé cumplimiento a la Medida de Mitigación ofrecida por las Partes. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía para velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

**Magdalena Sofía
Pérez Dibarrart**

Firmado digitalmente por
Magdalena Sofía Pérez
Dibarrart
Fecha: 2024.06.24 18:12:59
-04'00'

**MAGDALENA PÉREZ DIBARRART
JEFA DIVISIÓN DE FUSIONES (S)**

PTG/FUK/PMZ